

572

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá D.C.,

11 ENE. 2012

Ref.: 110010324000201100302 00
AUTORIDADES NACIONALES
Actora: DANNY MANUEL
MOSCOTE ARAGÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, instaura el ciudadano DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, contra el artículo 2° (total), la expresión **"no tenga la propiedad"** contenida en el literal c del artículo 3°, y las frases **"con base en el cual el inspector del trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores"** e **"incluidos los trabajadores asociados a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado"** de los incisos 3 y 4, respectivamente del artículo 4° del Decreto 2025 de 2011(8 de junio), mediante el cual el Gobierno Nacional **"Reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008¹ y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.²"**

I. NORMAS ACUSADAS

Son las que figuran subrayadas en la transcripción del Decreto 2025 de 2010, según su publicación en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de junio.

"DECRETO 2025 DE 2011

JUNIO 8

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

¹ "Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones".
² "Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.

84

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresa de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA

(...)

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con cooperativas o precooperativas de trabajo asociado."

Artículo 3°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

(...)

c) La cooperativa o precooperativa **no tenga la propiedad** y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

(...)

Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incurso en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, **con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.**

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, **incluidos los trabajadores asociados a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.**

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, **así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior,** y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima. (...)"

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandante considera que las disposiciones acusadas violan los artículos 6°, 38, 333 y 189 numeral 11 de la Constitución Política, 59 de la Ley 79 de 1989, 486 del Código Sustantivo del Trabajo, 12 y 13 de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010.

Las normas que se invocan como infringidas en la presente demanda disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

(...)

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

(...)

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El estado por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (...)

LEY 79 DE 1989

Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.

(...) **Artículo 59.** En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos de razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores

dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3°. De la presente ley se hará teniendo en cuenta la función de trabajo, la especialidad, el rendimiento y las normas de la legislación la obra vigente.

En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados. (...) (Subraya y Negrilla fuera de texto)

LEY 1233 DE 2008

Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones

“Artículo 12. Objeto Social De Las Cooperativas y Precooperativas De Trabajo Asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicio a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada, y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente presten estos servicios en concurrencia con otro u otros deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Artículo 13. Condiciones Para Contratar Con Terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

LEY 1429 DE 2010

Por medio de la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.

"Artículo 63. Contratación De Personal a Tráves De Cooperativas De Trabajo Asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes."

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 486. Atribuciones y Sanciones. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Aduce que el Gobierno Nacional violó los artículos 6º, 38, 333 y 189 numeral 11 de la Constitución Política; 12 y 13 de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, porque excedió la facultad reglamentaria, al establecer un mayor alcance a la prohibición legal de contratar procesos o actividades misionales

permanentes con Cooperativas o Precooperativas de trabajo asociado, mientras Ley 1233 de 2008 y 1429 de 2010, sólo limita la capacidad contractual de personal.

Estima que obligar a las Cooperativas de Trabajo Asociado a ser propietarias de los medios de producción para el desarrollo de su objeto social, constituye una carga desproporcionada de cara a la libertad económica contenida en el artículo 333 de la Constitución Política, al habilitar la imposición de las sanciones de ley derivada del incumplimiento de dicha condición, pues, de conformidad con el artículo 8º del 4588 de 2006 cuando los medios de producción son de propiedad de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título.

En ese sentido, precisa que el Gobierno Nacional incurrió en "Omisión legislativa relativa" por no plantear la norma demandada un periodo de transición que modulara los efectos de las disposiciones acusadas, respecto de los contratos que están vigentes entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y terceros.

Indica que facultar a los inspectores de trabajo como lo hace el inciso 4º del artículo 4º del decreto acusado, para declarar la existencia de un contrato realidad, implica asignarle funciones propias de de la jurisdicción ordinaria laboral, pues, es a los jueces de la República, a quienes corresponde constitucional y legalmente el reconocimiento de derechos, cumpliendo los inspectores de trabajo única y exclusivamente funciones conciliatorias.

Asimismo, cuestiona la extensión de la aplicación del régimen laboral de los trabajadores dependientes a los trabajadores asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, ya que, por expresa disposición de la ley 79 de 1989, éstos están excluidos de dicho régimen laboral.

90

IV. CONSIDERACIONES

La acción incoada es la de nulidad instituida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 152 ibídem fija como requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos donde se pretenda su nulidad: (i) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que sea admitida; (ii) Que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos está supeditada a *"Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida"*. Ello entraña la obligación para quien la solicita de consignar en un capítulo especial, si la medida se plantea en la misma demanda, o en un escrito independiente, las razones de la violación de las normas superiores que se invocan como vulneradas. En uno y otro caso, debe expresarse concreta y debidamente las razones para solicitarla, vale decir, el concepto de la violación y señalar cuáles son las normas superiores que se consideran manifiestamente transgredidas por los actos acusados.

Solicita el actor la suspensión provisional del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011, por considerar que el Gobierno Nacional violó los artículos 6º, 38, 333 y 189 numeral 11 de la Constitución Política; 12 y 13 de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, al establecer un mayor alcance a la prohibición legal de contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de trabajo asociado, mientras Ley 1233 de 2008 y 1429 de 2010, sólo limita la capacidad contractual de personal.

El Despacho mediante providencia de 13 de septiembre de 2011³, dispuso negar dicha solicitud con base en los siguientes argumentos:

"En ese sentido, en principio, se advierte que la prohibición contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, tiene el mismo alcance que la establecida en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, pues, pese a tener una redacción diferente, ésta no contiene modificación sustancial respecto de la prohibición de contratar el personal requerido en instituciones públicas y/o privadas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, vinculados a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que desarrollen funciones de intermediación laboral.

Por lo que, no se haya fundamento en los cargos en que la demandante sustenta la suspensión provisional, pues lo único que hace la disposición acusada es regular la competencia contractual en asuntos laborales en relación con las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, respecto de los procesos o actividades permanentes, sin establecer limitante alguna al derecho de libre asociación ciudadana instituido en el artículo 38 de la Constitución Política."

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del literal C) del artículo 3 del decreto 2025 de 2011, se observa que la sanción derivada del incumplimiento de la obligación de las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado de ser propietarias de los medios de producción empleados para el desarrollo del objeto social, en principio, no vulnera de forma manifiesta la libertad económica establecida en el artículo 333 de la Constitución Política, pues ésta, constituye una medida de restricción válida frente a los intereses y garantías fundamentales de los trabajadores y terceros contratantes, en aplicación del artículo 2º *idem*.

También solicita el actor la suspensión provisional de la expresión "**no tenga la propiedad**" contenida en el literal c) del artículo 3º del Decreto **2025 de 2005** por considerar que obligar a las Cooperativas de Trabajo Asociado a ser propietarias de los medios de producción para el desarrollo de su objeto social, constituye una carga desproporcionada de cara a la libertad económica contenida en el artículo 333 de la Constitución Política, al habilitar la imposición de las sanciones de ley derivada del incumplimiento de dicha condición, pues, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 4588 de 2006 cuando los medios de producción son de propiedad de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título.

³ Auto de trece (13) de septiembre de 2011. Actora: Gloria Andrea Ávila Méndez. M.P: María Claudia Rojas Lasso.

92

Al respecto, observa el Despacho que establecer si la presunta "omisión legislativa relativa" en la que incurrió el ejecutivo al no fijar un período de transición que permita a las Cooperativas adquirir la propiedad de los medios de producción, so pena de ser sancionadas, requiere un análisis de fondo del asunto que no es pertinente realizar en esta etapa procesal, pues, se deben determinar los límites a la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, así como su incidencia en la garantía constitucional a la libertad de empresa presuntamente transgredida, por lo que el Despacho no advierte infracción manifiesta que justifique la procedencia de la medida cautelar.

Por otro lado, sustenta la solicitud de suspensión provisional de las frases "**con base en el cual el inspector del trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores**" e "**incluidos los trabajadores asociados a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado**" de los incisos 3 y 4, respectivamente del artículo 4º del Decreto 2025 de, indicando que facultar a los inspectores de trabajo para reconocer la existencia de un contrato realidad entre los terceros contratantes y los trabajadores, implica asignarles funciones propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Artículo 486. Atribuciones y Sanciones. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos

individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
(subrayado fuera del texto)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

De la lectura de la anterior disposición, se advierte que, comoquiera que determinar el alcance de la expresión "reconocer" utilizado en la disposición acusada y establecer si ésta implica la declaración de derechos y/o la definición de controversias, facultad expresamente vedada a los inspectores de trabajo en virtud artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y asignada constitucional y legalmente a los funcionarios judiciales, se requiere un análisis interpretativo de los verbos contenidos en las disposiciones confrontadas, lo que descarta la manifiesta infracción alegada por el actor.

A igual conclusión arriba el Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional del inciso 4° del artículo 4° del decreto acusado, pues, de la redacción literal de la norma, en principio no se advierte la manifiesta transgresión de precepto normativo alguno, ya que, extender la aplicación de las garantías laborales a los trabajadores asociados a las Precoperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado constituye una medida de protección constitucionalmente válida de los derechos y garantías de éstos trabajadores, más aún cuando el Estado debe proteger eficazmente el trabajo no subordinado y libre como el realizado de forma independiente por los individuos que voluntariamente deciden utilizar esta forma asociativa, al estar éste comprendido dentro del núcleo fundamental del derecho al trabajo.

Ahora bien, se advierte que las norma que se invocan como vulneradas resultan insuficientes para determinar la manifiesta infracción que como requisito *sine qua non* requiere el decreto de la medida cautelar solicitada.

Se reitera que para que proceda el decreto de suspensión provisional se requiere que haya **manifiesta infracción** de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la acción, lo que significa que la vulneración del orden jurídico debe surgir en **forma evidente y clara de su confrontación directa**, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

1°.- ADMÍTESE la demanda de nulidad instaurada por Danny Manuel Moscote Aragón, contra el artículo 2°, artículo 3 literal c) y artículo 4° incisos 3° y 4° del Decreto 2025 de 2011(8 de junio), proferido por el Gobierno Nacional.

Para su trámite se dispone:

a) Notifíquese al Ministro de la Protección Social, en la forma establecida en el artículo 150 del C.C.A., Entréguesele copia de la demanda y sus anexos

b) Notifíquese personalmente al Procurador Delegado ante esta Corporación.

c) La parte actora deberá depositar en la cuenta 4-0070-000664-4 del Banco Agrario, en el término de cinco (5) días, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) M/cte. para gastos ordinarios del proceso.

d) Fijese el negocio en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas, y para que terceros la coadyuven o impugnen.

95

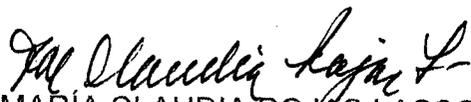
Ref.: 110010324000201100302 00
Actor: DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN

13

e) Por Secretaría, solicítese a la Presidencia de la República y al Ministerio de la Protección Social, el envío, en el término de diez (10) días, de los antecedentes administrativos del Decreto acusado.

2°. NIÉGASE la suspensión provisional solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Consejera de Estado